

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2019/0003441

Recurso de Apelación 736/2020

Recurrente: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 231

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

[REDACTED]

Magistrados:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En la Villa de Madrid a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, constituida por los expresados Magistrados, el presente recurso de apelación número 736/2020 contra la sentencia 114/2020, de 24 de junio, dictada en el procedimiento ordinario 75/2019 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 15 de Madrid, en el que es apelante Dña. [REDACTED] [REDACTED] O, representada por la Procuradora Dña. [REDACTED] [REDACTED], y apelado el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por la Letrada de la Corporación Municipal.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene el siguiente fallo:

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto como recurrente Dña. [REDACTED], representado por la Procuradora Dña. [REDACTED], y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, dirigido por la Letrada Dña. [REDACTED], debo declarar y declaro ajustada a derecho la resolución recurrida; con costas y el límite antes referido.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, la Procuradora Dña. [REDACTED], en representación de Dña. [REDACTED], interpuso recurso de apelación en el que solicitaba a la Sala la revocación de la sentencia.

TERCERO.- La parte apelada solicitó la desestimación del recurso.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el 29 de abril de 2021, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Previamente al examen de cualquier otra cuestión de las suscitadas en esta apelación, la Sala debe plantearse la admisibilidad del recurso por razón de la cuantía. Este presupuesto procesal, por afectar al orden público, permite el planteamiento y resolución de oficio por el Tribunal aun cuando no fuera discutido por los litigantes.

El acto impugnado en primera instancia se refiere a la devolución de los ingresos indebidos de las liquidaciones del IBI del año 2008 al 2014 de siete fincas, más los intereses de demora. Consideradas individualmente, ninguna de estas



liquidaciones supera los 30.000 euros, suma que constituye el límite para el acceso a apelación según el art. 81.1.a) LJCA, por cuyo motivo éste resulta inadmisibile.

La necesidad de considerar aisladamente la cuantía de las distintas liquidaciones impugnadas proviene de lo dispuesto en el 41.3 LJCA, el cual establece que «en los supuestos de acumulación o ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación». Tal es también la postura que, en una reiterada y consolidada doctrina, mantiene el Tribunal Supremo respecto del recurso de casación y que, por analogía, debe extenderse a la apelación. Dicho Tribunal insistía en que el concepto jurídico delimitador de la cuantía a efectos de la admisión del recurso de casación, en materia tributaria, está configurado por cada acto administrativo de liquidación o cada actuación de los particulares de cumplimiento de obligaciones tributarias, como son las declaraciones-liquidaciones, las autoliquidaciones, las retenciones y las repercusiones, siendo indiferente que, por razones de eficacia, economía y celeridad, la Administración tributaria, o los sujetos pasivos, acumulen en un mismo expediente administrativo, bien en la vía de gestión e inspección, bien en la de reclamaciones económicas-administrativas, bien en los procedimientos ejecutivos, diversos actos administrativos de liquidación o diversas actuaciones tributarias (sentencias de 19 de enero de 2015, rec. 1313/2014, 26 de marzo de 2015, rec. 564/2014, 9 de abril de 2015, rec. 2984/2014, 16 de septiembre de 2015, rec. 447/2015, 29 de marzo de 2016, rec. 461/2015, y más recientemente la sentencia núm. 603/2017, de 4 de abril, rec. 399/2016).

No es preciso un pronunciamiento expreso de inadmisibilidad del recurso contra la sentencia del Juzgado, pues una vez indebidamente admitido dicho recurso, las causas de inadmisión se convierten en causas de desestimación.

SEGUNDO.- Dado que la sustanciación del presente recurso de apelación es atribuible a su admisión indebida, no procede imponer las costas procesales causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS, por causa de inadmisión, el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. [REDACTED], en representación de Dña. [REDACTED], contra la sentencia 114/2020, de

24 de junio, dictada en el procedimiento ordinario 75/2019 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 15 de Madrid, la cual confirmamos, sin declaración en cuanto a costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0736-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0736-20 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

